

Santiago, a veinte de julio de dos mil veintiséis.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, ante la sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por la jueza doña Claudia Bugueño Juárez, e integrada por el juez don Héctor Plaza Vásquez, y, por la jueza doña Andrea Iligaray Llanos —quien actúa como redactora del presente fallo—, se llevó a efecto el juicio oral seguido en contra de **ELVERSON JOSÉ PÉREZ AGUILAR**, cédula de identidad N° 30.281.493, con RUN provisorio N° 14.960.509-6, de nacionalidad venezolana, natural de Valencia, Estado de Carabobo, nacido el 1 de febrero de 2001, de 25 años de edad, estado civil soltero, de ocupación vendedor ambulante, domiciliado en calle Diez de Julio N° 458, comuna de Santiago; y de **JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ ORTEGA**, con RUN provisorio N° 14.960.508-8, de nacionalidad venezolana, natural de Caracas, nacido el 5 de febrero de 1997, de 29 años de edad, estado civil soltero, de ocupación vendedor ambulante, domiciliado en calle Rosas N° 1438, comuna de Santiago.

Fue parte acusadora en el juicio el Ministerio Público, representado por el fiscal don Gonzalo Monterríos. La defensa de don Elverson José Pérez Aguilar estuvo a cargo de la abogada doña Yasna Zúñiga Testa, y la de don José Alejandro Martínez Ortega estuvo a cargo de la abogada doña Mariana Bakker Belmar, ambas abogadas privadas.

SEGUNDO: Acusación fiscal. La imputación efectuada por el Ministerio Público en contra de los acusados ya individualizados, según el auto de apertura del juicio oral, es la siguiente:

“Que el día 25 de junio de 2025, siendo aproximadamente las 20:00 horas, en circunstancias que la víctima Milexiz Dayana Ugueto Rivas transitaba por Avenida Vicuña Mackenna a la altura del N° 1590, comuna de Ñuñoa, fue interceptada por los acusados Elverson José Pérez Aguilar y José Alejandro Martínez Ortega, quienes procedieron, el primero de ellos, a mantenerse a corta distancia de la víctima, realizando labores de cobertura y vigilancia, mientras Martínez Ortega se acercó a la afectada manifestándole que le entregara su teléfono celular y, ante su oposición, extrajo entre sus vestimentas un arma de fuego tipo pistola con apariencia de verdadera, con la cual apuntó a la víctima intimidándola y expresándole ‘no te hagas la popís’, ante lo cual la afectada le hizo entrega de su teléfono celular marca Samsung, modelo S24, color morado con carcasa

transparente, logrando los acusados apoderarse de la especie y huir con ella en su poder, siendo posteriormente detenidos por personal municipal y entregados a Carabineros, recuperándose el teléfono de la víctima. Se incautó una pistola a fogeo, con su marca borrada, calibre 9 mm, color negro, con su cargador conteniendo cuatro municiones de fogeo, que portaba José Alejandro Martínez Ortega; y una pistola a fogeo marca Glock, modelo 43, de material plástico, color negro, con un cargador sin munición, que Elberson José Pérez Aguilar arrojó al suelo al momento de su detención.”

El Ministerio Público sostuvo que los hechos descritos son constitutivos del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, correspondiendo a ambos acusados participación en calidad de autores, conforme al artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal. Indicó que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, y solicitó se impusiera a cada uno la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, el comiso de las especies incautadas y las costas de la causa. Pidió, asimismo, la incorporación de la huella genética de ambos acusados al Registro Nacional de Condenados, previa toma de muestra biológica, conforme al artículo 17 de la Ley N° 19.970.

TERCERO: Alegatos de los intervinientes (apertura y clausura). Que los intervinientes expusieron lo siguiente:

1.- **Ministerio Público.** En su alegato de apertura, reiteró los hechos de la acusación y anunció que los acreditaría con la prueba ofrecida en el auto de apertura, al igual que la participación de cada acusado, por lo que solicitaría las penas indicadas. En su clausura, sostuvo que la prueba incorporada permitía tener por establecida la ocurrencia del hecho, su dinámica y la especie sustraída, además de la participación de ambos acusados y los antecedentes de su detención, señalando que ambos fueron reconocidos por la víctima y por los funcionarios aprehensores, y que se exhibieron las armas encontradas. Solicitó un veredicto condenatorio respecto de ambos acusados.

2.- **Defensa de don Elverson José Pérez Aguilar.** En su alegato de apertura, anunció una teoría colaborativa, señalando que su representado prestaría declaración y daría cuenta pormenorizada de los hechos, siendo su aporte sustancial. En su alegato de clausura, indicó que su representado declaró sobre los hechos de manera conteste con la fecha, el lugar y las acciones desplegadas, incluida su labor de cobertura en el ilícito atribuido, en concordancia con la prueba presentada por el persecutor, solicitando que dicha colaboración fuera reconocida.

3.- Defensa de don José Alejandro Martínez Ortega. En su alegato de apertura, anunció igualmente una postura colaborativa, señalando que su representado declararía dando cuenta pormenorizada de los hechos y de su participación. En su alegato de clausura, indicó que su representado colaboró y fue congruente con lo expuesto por el Ministerio Público, exponiendo sobre los hechos del 25 de junio de 2025, la forma en que tenía el arma y cómo se perpetró el injusto, solicitando que dicha actuación fuera reconocida.

CUARTO: Declaración de los acusados. Que ambos acusados, renunciando a su derecho a guardar silencio, decidieron declarar en el juicio, haciéndolo en el siguiente tenor:

1.- ELVERSON JOSÉ PÉREZ AGUILAR. En su relato libre, señaló que el día 25 de junio de 2025, entre las 19:30 y las 20:00 horas aproximadamente, al término de su jornada laboral, se encontró con su amigo, a quien identificó únicamente por el nombre de “Alejandro”, y le solicitó que lo acompañara a buscar a su domicilio una pistola de balines de su propiedad, con el objeto de comprar munición plástica para dicha arma. Indicó que caminó junto a su acompañante por la avenida Vicuña Mackenna, fumando un cigarrillo de marihuana, y que en determinado momento advirtieron la presencia de una mujer en el lugar. Manifestó que Alejandro le indicó que se detuviera, tras lo cual éste se dirigió hacia la mujer, exhibió un arma que portaba oculta y la intimidó, sustrayéndole una especie que llevaba consigo. Agregó que, acto seguido, Alejandro le dijo que huyeran, separándose ambos en direcciones distintas, y que, transcurrida aproximadamente una cuadra, fue interceptado por funcionarios de seguridad municipal, momento en que arrojó hacia un costado el arma de balines que portaba y se dejó detener sin oponer resistencia.

Interrogado por el Ministerio Público, precisó que vestía gorra negra, polerón negro, pantalón negro y zapatillas blancas; que conocía a su acompañante solo por el nombre de pila “Alejandro”; que mantenía la pistola de balines desde hacía un tiempo, adquirida para jugar con amistades, y que, al no contar ese día con munición, invitó a Alejandro a acompañarlo a comprarla. Relató que divisaron a la mujer a una distancia de uno a dos metros, que ella se encontraba de pie en un paradero, y que Alejandro le pidió que permaneciera en el lugar sin ser visto mientras él se acercaba a sustraerle una pertenencia, manteniéndose él a una distancia aproximada de un metro, observando el entorno. Sostuvo que sabía que Alejandro portaba un arma para intimidar a la víctima, que vio únicamente en el instante en que fue exhibida, y que Alejandro apuntó con ella a la mujer y le sustrajo un teléfono celular. Indicó que, inmediatamente después, Alejandro le señaló que corrieran, separándose de inmediato, y que entre el lugar de la sustracción y el de su detención mediaron aproximadamente dos cuadras y no más de tres minutos. Señaló que el teléfono sustraído quedó en poder de Alejandro, y que solo escuchó a la víctima llorar durante el episodio, sin percibir diálogo alguno entre ella y Alejandro.

Las defensas de los coimputados no formularon preguntas al concluir el interrogatorio.

2.- JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ ORTEGA. En su relato libre, señaló que el día 25 de junio de 2025, mientras el coimputado Elberson Pérez Aguilar se encontraba en su lugar de trabajo, concurrió a visitarlo como acostumbraba. Indicó que, cerca de la hora de cierre, otro sujeto le entregó un arma, la que guardó en un bolso tipo banano, y que dicho tercero se retiró sin regresar. Manifestó que, posteriormente, ambos se dirigieron al domicilio de Elberson, donde este fue a buscar su pistola de balines, y que luego salieron a caminar. Agregó que mantenía el arma guardada en su banano y que, en esa época, atravesaba una situación económica precaria.

Relató que caminaban por la avenida Vicuña Mackenna cuando observaron a una mujer sentada en un paradero, que pasaron junto a ella y advirtieron que portaba un teléfono, por lo que decidieron regresar. Señaló que se acercó a la mujer y le pidió que le entregara el teléfono, expresándole “no se haga la boba (o bobis), sé que tiene el teléfono, démelo”, tras lo cual ella se lo entregó. Indicó que, acto seguido, corrió de regreso junto con su acompañante, y que al advertir que este ya se encontraba detenido, se desprendió de su banano arrojándolo en un arbusto, devolviéndose luego para entregarse voluntariamente a la autoridad.

Interrogado por el Ministerio Público, precisó que conocía a Elverson Pérez Aguilar desde hacía aproximadamente tres años; que su propia permanencia en el país era irregular y desconocía la situación migratoria de su coimputado; que el hecho ocurrió durante la noche, aproximadamente a las 19:00 horas. Señaló que un tercero le entregó el arma, una pistola de color negro y material metálico, con cierto peso, que no manipuló ni revisó, limitándose a guardarla en su banano. En cuanto a la forma de abordar a la víctima, manifestó que, al advertir que portaba un teléfono, le indicó a Elberson que se lo quitaran; que él mismo se acercó a la mujer y le pidió el teléfono, y que, si bien abrió su banano frente a ella, en ningún momento extrajo el arma que llevaba en su interior, precisando que la mujer, al verlo abrir el banano, creyó que iba a sacar algo, entregándole el teléfono en ese contexto de intimidación verbal. Indicó que percibió que la víctima era de nacionalidad extranjera. Señaló que, tras la sustracción, huyeron juntos, siendo interceptado por personal municipal, ocasión en que se desprendió de su banano, en cuyo interior se encontraban sus pertenencias personales —el arma, su cédula de identidad, su propio teléfono— junto con el teléfono sustraído a la víctima.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que los intervinientes no arribaron a convención probatoria alguna.

SEXTO: Prueba de cargo. Que para justificar sus asertos el Ministerio Público incorporó los siguientes medios de prueba:

I.- Prueba testimonial.

1.- **MILEXIS DAYANA UGUETO RIVAS**, de nacionalidad venezolana, manicurista, con domicilio reservado. Señaló que el día 25 de junio de 2025, entre las 19:30 y las 20:00 horas aproximadamente, se dirigía a su domicilio luego de bajar del Metro Ñuble, y que el hecho tuvo lugar en las inmediaciones de dicha estación, por calle Vicuña Mackenna, entre un local Sodimac y un refugio de mascotas cercano al semáforo del sector. Manifestó que advirtió a dos personas vestidas completamente de negro que le parecieron extrañas, y que, al detenerse en el semáforo con la intención de cruzar, una de ellas se acercó por su costado derecho, la tomó del brazo y le exigió la entrega de su teléfono celular diciéndole “dame el teléfono”, a lo que ella respondió negativamente; que la otra persona permanecía a una distancia aproximada de metro y medio, en actitud de vigilancia. Indicó que, ante su negativa, el sujeto le dijo una frase que entendió como “no te pongas popy” o “no te hagas popy”, expresión que explicó como propia de Venezuela, y que acto seguido extrajo un arma desde el bolsillo delantero de su polerón, la que colocó contra su costilla, procurando que ella la sintiera y la viera, por lo que le hizo entrega de su teléfono, tras lo cual ambos sujetos se retiraron caminando con tranquilidad.

Relató que, tras el hecho, permaneció en el lugar en estado de shock; que transcurridos aproximadamente dos minutos se aproximaron funcionarios municipales, a quienes describió a los autores; que ubicó la señal satelital de su teléfono en las inmediaciones de la municipalidad de Ñuñoa, adonde concurrió junto a su esposo, siendo derivada a la 33ª Comisaría, donde prestó declaración y le fue restituido su teléfono entre la 1:00 y las 2:00 de la madrugada. Describió a los sujetos como delgados, uno más alto que el otro, precisando que fue este último quien la abordó directamente. Consultada sobre el arma exhibida (evidencia material N° 2), señaló que le resultaba conocida por corresponder a la que el sujeto le exhibió, agregando que le parecía bastante pesada. Reconoció el set fotográfico de otros medios de prueba N° 3 como imágenes de su fotografía de pantalla de bloqueo junto a su hurón y de la parte trasera de su teléfono. Reconoció en la sala a ambos acusados, identificando a don José Alejandro Martínez Ortega (parca roja) como quien la abordó directamente y le sustrajo el teléfono, y a don Elberson José Pérez Aguilar (polerón gris o blanco) como quien permaneció a metro y medio cumpliendo funciones de vigilancia.

Las defensas no formularon preguntas.

2.- **ROBERTO XAVIER DÍAZ FIGUEROA**, inspector municipal. Señaló que el 25 de junio de 2025, aproximadamente a las 20:00 horas, mientras patrullaba en motocicleta por calle Vicuña Mackenna, a la altura del N° 1590, fueron alertados de un robo reciente por la víctima, quien señaló a dos sujetos vestidos de negro que se desplazaban por el corredor del Transantiago a 15

o 20 metros de distancia. Indicó que iniciaron el seguimiento hasta que los sujetos ingresaron por calle Miguel León Prado hacia Santiago, donde a él le correspondió detener al sujeto de mayor estatura —identificado como José—, quien arrojó hacia unos matorrales un bolso blanco con diseños que, al abrirse, dejaba ver un objeto similar a una pistola, comprobándose después que en su interior había además un teléfono celular Samsung. Señaló que a su compañero, don Daniel Acuña, le correspondió detener al otro sujeto, quien también se despojó de un objeto similar a un arma. Reconoció en la sala a ambos acusados y diversas fotografías del set N° 3 (paradero, teléfono, bolso, armas, detenidos).

Las defensas no formularon preguntas.

3.- **DANIEL EDUARDO ACUÑA GONZÁLEZ**, inspector municipal. Señaló que el 25 de junio de 2025, aproximadamente a las 20:00 horas, mientras patrullaba junto a don Roberto Díaz por calle Vicuña Mackenna, fueron alertados por una víctima de robo, iniciando el seguimiento de dos sujetos que huyeron corriendo hacia calle Miguel León Prado; que uno de ellos se despojó de un arma tipo pistola, siendo detenido de inmediato por el testigo, mientras el otro se despojó de un bolso tipo banana arrojándolo hacia unos matorrales, siendo detenido por su compañero. Indicó que, con posterioridad, la víctima le relató en la 33ª Comisaría que el sujeto de mayor estatura la abrazó y la intimidó con un arma tipo pistola, sustrayéndole su teléfono, mientras el otro permanecía observando el entorno. Reconoció en la sala a ambos acusados por sus vestimentas.

Las defensas no formularon preguntas.

4.- **MARCELO ORLANDO ALVARADO ROSSI**, funcionario de Carabineros de Chile, Sargento 1°. Señaló que el 25 de junio de 2025, entre las 20:10 y las 20:15 horas, fue requerido para cooperación policial en Avenida Vicuña Mackenna con calle Miguel León Prado, donde personal municipal mantenía detenidas a dos personas por un hecho de robo con intimidación. Preciso que, conforme a lo informado por la víctima y por los inspectores municipales, se trataba de dos personas delgadas, vestidas de negro, una de mayor estatura que la otra, y que, mientras la víctima transitaba por el lugar, la de menor estatura efectuó labores de vigilancia mientras la de mayor estatura la intimidó con un arma de fuego y le sustrajo su teléfono celular, un Samsung Galaxy S24 con una fotografía de la víctima junto a un hurón en la pantalla de bloqueo. Relató que procedió a la fijación fotográfica y al levantamiento de las especies mediante cadena de custodia, dando lectura al rótulo de la NUE 561778 (evidencia material N° 2), correspondiente a una pistola con la carcasa borrada, calibre 9 mm, con un cargador con cuatro municiones de fogeo, extraída del bolso de José Martínez Ortega; y a la evidencia material N° 1 (NUE 561777), correspondiente a una pistola de plástico marca “Glock CK43”, que, conforme al relato de los

inspectores, correspondía a la persona que la dejó a su costado al momento de su detención, esto es, Elberson Pérez Aguilar, precisando que se trataba de un arma de material plástico, sin vaina alguna en su interior. Reconoció en la sala a ambos acusados.

Las defensas no formularon preguntas.

II.- **Otros medios de prueba.** Se incorporó el N° 3, consistente en un set de fotografías.

III.- **Evidencia material.** Se incorporaron: 1.- Una pistola a fogeo, con su respectivo cargador, NUE 561777. 2.- Una pistola a fogeo, con su respectivo cargador y cuatro municiones, NUE 561778.

SÉPTIMO: Prueba de descargo. Que don Elberson José Pérez Aguilar no ofreció prueba. Don José Alejandro Martínez Ortega no ofreció prueba propia y se hizo de la prueba incorporada por la Fiscalía.

OCTAVO: Hechos controvertidos y hechos no controvertidos. Que, atendidos los alegatos de apertura y de clausura de los intervinientes y las declaraciones prestadas por ambos acusados —quienes adhirieron a una teoría colaborativa—, no existió controversia entre estos respecto de la ocurrencia del hecho, su fecha y lugar, la dinámica de la sustracción, la calificación jurídica del hecho como constitutivo del delito de robo con intimidación, su grado de desarrollo como consumado, ni la participación que en él cupo a cada uno de los acusados en calidad de coautores. En consecuencia, no se fijan hechos controvertidos en relación con estos extremos.

La controversia entre los intervinientes quedó circunscrita, en cambio, a la concurrencia de las circunstancias atenuantes de los artículos 11 N° 6 y 11 N° 9 del Código Penal, cuestión que este tribunal resolverá en lo sucesivo y en las consideraciones pertinentes.

NOVENO: Hechos acreditados. Que, analizada la prueba de cargo incorporada al juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, este tribunal ha alcanzado la convicción, más allá de toda duda razonable, de tener por establecido el siguiente hecho:

“Que el día 25 de junio de 2025, siendo aproximadamente las 20:00 horas, en circunstancias que la víctima Milexiz Dayana Ugueto Rivas transitaba por Avenida Vicuña Mackenna a la altura del N° 1590, comuna de Ñuñoa, fue interceptada por Elberson José Pérez Aguilar y José Alejandro Martínez Ortega, procediendo el primero de ellos a mantenerse a corta distancia de la víctima, realizando labores de cobertura y vigilancia, mientras Martínez Ortega se acercó a la afectada

exigiéndole la entrega de su teléfono celular y, ante su negativa, extrajo un arma de fogueo tipo pistola con apariencia de verdadera, con la cual apuntó a la víctima intimidándola y expresándole ‘no te hagas la popís’, ante lo cual la afectada hizo entrega de su teléfono celular marca Samsung, modelo S24, logrando los acusados apoderarse de la especie y huir con ella en su poder, siendo posteriormente detenidos por personal municipal, entregándolos a Carabineros y recuperada la especie sustraída.”

Lo anterior se desprende, en primer término, de la declaración de la víctima **Milexis Dayana Ugueto Rivas**, quien relató de manera directa, coherente y detallada la dinámica de la sustracción, precisando el lugar, la hora, el modo de abordaje, la exhibición del arma y la expresión intimidatoria empleada, reconociendo además a ambos acusados en la audiencia y el rol que a cada uno correspondió. Dicho relato resulta corroborado por los dichos de los testigos **Roberto Xavier Díaz Figueroa** y **Daniel Eduardo Acuña González**, inspectores municipales que hecha la denuncia por la afectada iniciaron la persecución inmediata de los sujetos señalados por Ugueto Rivas, y, su detención a pocas cuadras del lugar del hecho, con hallazgo de las armas de fogueo (Evidencia Material 1 y 2) y del teléfono sustraído; y por el testimonio de don **Marcelo Orlando Alvarado Rossi**, funcionario de Carabineros que efectuó el levantamiento de dichas especies mediante cadena de custodia.

A lo anterior se suma la propia **declaración de los acusados**, quienes, sin ser interrogados bajo apremio alguno y en ejercicio libre de su derecho a declarar, reconocieron haberse encontrado en el lugar y momento del hecho, haber intervenido en la sustracción del teléfono celular de la víctima mediante la exhibición de un arma de fogueo, y haber emprendido la huida con la especie en su poder, lo que refuerza la convicción de este tribunal más allá de toda duda razonable sobre la ocurrencia del hecho ilícito y la participación de los mismos.

DÉCIMO: Ilícito y grado de desarrollo. Que los hechos establecidos en el considerando que antecede son constitutivos del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal.

Dispone el artículo 432 del Código Penal que “el que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o **intimidación** en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo”. Por su parte, el artículo 436 inciso primero sanciona, fuera de los casos calificados de los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera sea el valor de las especies sustraídas.

Conforme a la doctrina nacional, el delito de robo con violencia o intimidación exige la concurrencia copulativa de los siguientes elementos: a) una conducta de apropiación de una cosa mueble ajena; b) ánimo de lucro; c) ausencia de la voluntad del dueño; y d) el empleo de violencia o intimidación en las personas —o de fuerza en las cosas— como medio comisivo, empleado antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo, o después de cometido para favorecer su impunidad (Politoff, Sergio; Matus Acuña, Jean Pierre; Ramírez Guzmán, María Cecilia. Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial. 2ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004).

En lo que respecta específicamente a la intimidación, la doctrina la define como el anuncio de un mal futuro e inminente que, atendidas las circunstancias del caso —el lugar, la hora, la actitud de los agentes y el objeto exhibido—, resulta idóneo para infundir en la víctima un temor real que doblega su voluntad y la determina a la entrega de la especie (Politoff, Matus y Ramírez, ob. cit.). Para la configuración de la intimidación no se exige que el arma exhibida sea real ni apta para disparar, bastando que, apreciada conforme a las máximas de la experiencia, sea idónea —por su apariencia, el contexto y la forma en que es empleada— para generar en el ofendido la sensación de un peligro cierto para su vida o integridad física, criterio recogido reiteradamente por la jurisprudencia nacional en casos de utilización de armas de fogueo, réplicas o simulacros de arma de fuego. En la especie, ambos acusados portaban armas de fogueo con apariencia de armas de fuego reales (y que fueron además mostradas en juicio por el fiscal signada como evidencia material 1 y 2) —una de ellas, incluso, con la carcasa borrada, calibre 9 mm—, una de las cuales fue exhibida y apoyada contra el cuerpo de la víctima, quien la percibió como un arma real y auténtica, describiéndola como pesada y con manchas propias del desgaste de la pintura, todo lo cual satisface con creces el estándar de idoneidad intimidante exigido por el tipo penal.

El delito se encuentra en grado de desarrollo consumado, por cuanto los acusados lograron la aprehensión material de la especie sustraída y su desplazamiento fuera de la esfera de resguardo de la víctima, huyendo con ella en su poder, sin que la circunstancia de haber sido recuperada con posterioridad, por la acción de terceros, altere la consumación ya verificada del delito, cuestión que, por lo demás, no fue objeto de controversia entre los intervinientes.

UNDÉCIMO: Participación. Que, de acuerdo con las probanzas incorporadas por el Ministerio Público, en especial los dichos de la víctima y de los testigos Roberto Xavier Díaz Figueroa, Daniel Eduardo Acuña González y Marcelo Orlando Alvarado Rossi, unidos a las propias declaraciones de los acusados, se ha logrado establecer que a **ELVERSON JOSÉ PÉREZ AGUILAR y a JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ ORTEGA** les ha correspondido participación en el delito en calidad de coautores, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte en su ejecución de una manera inmediata y directa.

En efecto, conforme a la declaración de la propia víctima y a los antecedentes reunidos en el juicio, a Martínez Ortega le correspondió la ejecución material del apoderamiento mediante la exhibición del arma de fuego y la intimidación directa de la ofendida, en tanto que a Pérez Aguilar le correspondió una labor de cobertura y vigilancia del entorno, funcional y coordinada con la de su coacusado, que —conforme a la doctrina— resulta suficiente para configurar la coautoría, en tanto no se exige que todos los intervinientes ejecuten materialmente la totalidad de la acción típica, bastando que, en virtud de una decisión común y un reparto funcional de roles, cada uno aporte una contribución objetiva y relevante a la realización del hecho, de manera tal que el dominio del suceso pertenezca conjuntamente a todos los que intervienen en él (Cury Urzúa, Enrique. Derecho Penal. Parte General. 8ª edición, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2005). Esta forma de participación, por lo demás, no fue objeto de controversia entre los intervinientes.

DUODÉCIMO: Declaración de los acusados como medio de defensa. Que oídos ambos acusados en relación con los hechos de la imputación fiscal, este tribunal advierte que, en lo nuclear, ninguno de los dos se desapegó de la narración expuesta por el ente persecutor, situándose ambos en el lugar del suceso, describiendo la acción desplegada por cada uno de ellos y la forma en que emprendieron la huida, tal como fueron posteriormente detenidos, dejando meridianamente claras ante este tribunal tanto las circunstancias fácticas de ocurrencia del hecho como la participación de cada uno de ellos.

En este sentido, las declaraciones de Pérez Aguilar y de Martínez Ortega no se erigieron como una alegación exculpatória ni como una versión alternativa a la de la acusación, sino que operaron, precisamente, como un medio a través del cual la propia defensa de cada acusado optó por reconocer y precisar los hechos y la participación que a cada uno correspondió, en línea con la teoría colaborativa anunciada por ambas defensas en sus alegatos de apertura. Dicha opción defensiva, lejos de perjudicar a los acusados, fue valorada por este tribunal como un antecedente que reforzó la convicción condenatoria alcanzada a partir de la prueba de cargo.

Cabe destacar, en todo caso, que ninguna de las defensas formuló, ni en sus alegatos ni en el desarrollo del contrainterrogatorio, alegación alguna dirigida a controvertir la calificación jurídica del hecho, su grado de desarrollo o la intervención de sus representados, de manera que la declaración de los acusados se mantuvo, en todo momento, dentro del marco de la estrategia colaborativa anunciada.

DÉCIMO TERCERO: Convicción del tribunal. Que el artículo 340 del Código Procesal Penal dispone: “Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho

punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.”

Por su parte, el inciso primero del artículo 297 del mismo cuerpo legal establece que “los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.”

Por las razones expuestas en los considerandos que anteceden, y habiendo valorado la prueba incorporada al juicio conforme lo ordena la ley, este tribunal arriba a la conclusión de que se ha satisfecho el estándar de convicción exigido para dictar sentencia condenatoria en contra de Elberson José Pérez Aguilar y de José Alejandro Martínez Ortega, como coautores del delito consumado de robo con intimidación, dándose por reproducidas para estos efectos las motivaciones expuestas en los considerandos NOVENO a DUODÉCIMO precedentes.

DÉCIMO CUARTO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Que, comunicado el veredicto condenatorio, se efectuó la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, a efectos de debatir sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal concurrentes y la determinación de la pena.

En dicha audiencia, el Ministerio Público incorporó los extractos de filiación y antecedentes de ambos acusados, con sus respectivos RUN provisorios, sin anotaciones penales, y solicitó se impusiera a cada uno la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales, el comiso de las especies incautadas y las costas de la causa, junto con la incorporación de la huella genética conforme al artículo 17 de la Ley N° 19.970.

La defensa de don Elverson José Pérez Aguilar solicitó el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal y, acompañando un extracto de antecedentes de la República Bolivariana de Venezuela sin anotaciones penales, solicitó también el reconocimiento de la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del Código Penal, pidiendo se impusiera la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales.

La defensa de don José Alejandro Martínez Ortega solicitó idéntico reconocimiento, acompañando un certificado de antecedentes penales apostillado, de fecha 30 de junio de 2025, que da cuenta de que su representado no registra antecedentes penales en su país de origen, pidiendo asimismo el reconocimiento de las atenuantes de los artículos 11 N° 9 y 11 N° 6 del Código Penal y la imposición de la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales.

Ninguna de las defensas se opuso al comiso solicitado, ni formuló alegaciones respecto de la incorporación de la huella genética o de las costas de la causa.

DÉCIMO QUINTO: Circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal. Que este tribunal, por unanimidad, tendrá por concurrente respecto de ambos acusados la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal —haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos—, por cuanto, tal como se razonó en el considerando DUODÉCIMO, ambos prestaron declaración en el juicio, relataron la dinámica del hecho, precisaron su respectiva participación y se situaron en el lugar en que este ocurrió, aportando antecedentes que, apreciados en conjunto con el resto de la prueba, contribuyeron efectivamente al esclarecimiento del asunto sometido a juicio.

DÉCIMO SEXTO: Circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal. Prevención. Que dispone el artículo 11 N° 6 del Código Penal que es circunstancia atenuante de responsabilidad penal “si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable”.

Que, por mayoría, este tribunal desechará la concurrencia de dicha atenuante respecto de ambos acusados, por estimar que los extractos de filiación acompañados por el Ministerio Público —limitados al registro nacional, con RUN provisorio y sin anotaciones— y los certificados de antecedentes de la República Bolivariana de Venezuela acompañados por las defensas —uno de ellos sin anotaciones penales y el otro apostillado, con expresa constancia de no registrar condenas, lo que no permiten su validación por los medios que contienen los propios documentos, esto es, código QR o verificándolos mediante la página web que indica ingresando el número asignado a los documentos en comentario siguiendo instrucciones para tal efecto— no permiten a la mayoría, apreciados en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, formarse una convicción suficiente acerca de la efectiva irreprochabilidad de la conducta pretérita de los acusados en su país de origen.

DÉCIMO SÉPTIMO: Determinación e individualización de la pena. Que el delito de robo con intimidación se encuentra sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, esto es, de cinco años y un día a veinte años.

Que, tratándose de un delito comprendido en el Párrafo 2 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, la determinación de la pena no se rige por las reglas generales de los artículos 65 a 69 del Código Penal, sino por la regla especial del artículo 449 del mismo cuerpo legal, que dispone: “Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 ter, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69, con excepción del

artículo 68 ter, y se aplicará la siguiente regla: 1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.”

Que, ponderando en consecuencia el número y entidad de las circunstancias modificatorias reconocidas —la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal respecto de ambos acusados, sin que concurra agravante alguna—, y la menor extensión del mal causado, atendido que la especie sustraída fue recuperada en un tiempo próximo a la ocurrencia del hecho, sin haberse reportado daños materiales, siendo restituida a la víctima, este tribunal impondrá a cada uno de los acusados ELVERSON JOSÉ PÉREZ AGUILAR y JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ ORTEGA la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como coautores del delito consumado de robo con intimidación, correspondiente al mínimo del grado o grados que la ley asigna a este ilícito.

DÉCIMO OCTAVO: Accesorias legales. Que, tratándose de una pena de presidio mayor en su grado mínimo, se impondrán a cada uno de los sentenciados las accesorias legales contempladas en el artículo 28 del Código Penal.

DÉCIMO NOVENO: Comiso. Que se decretará el comiso de la evidencia material incautada en la presente causa, esto es, la pistola a fogueo individualizada con el NUE 561777 y la pistola a fogueo individualizada con el NUE 561778, ambas con sus respectivos cargadores, especies que quedarán a disposición del Ministerio Público para los fines a que hubiere lugar.

VIGÉSIMO: Registro de huella genética. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, se ordenará la incorporación de la huella genética de ambos sentenciados al registro respectivo, previa toma de la muestra biológica correspondiente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Cumplimiento. Que, no reuniendo la pena impuesta a cada uno de los sentenciados los requisitos objetivos establecidos en la Ley N° 18.216 para la concesión de alguna de las penas sustitutivas que contempla, por exceder el límite máximo de duración previsto para todas ellas, ambos sentenciados deberán cumplir la pena impuesta en forma efectiva, en el establecimiento penitenciario que determine Gendarmería de Chile. Se abonará a cada uno de ellos, para su cumplimiento, los **trescientos noventa y un (391) días** que han permanecido privados de libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva decretada en la presente causa, conforme a la certificación de la Jefa de la Unidad de Causas de este tribunal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ley de Migración y Extranjería. Que se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, oficiándose al efecto a la autoridad competente.

VIGÉSIMO TERCERO: Costas. Que, habiendo resultado condenados y no advirtiéndose motivo plausible para eximirlos de su pago, se condenará a ambos sentenciados al pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 9, 14, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 50, 432, 436 inciso primero y 449 del Código Penal; en los artículos 1°, 45, 46, 47, 259, 281, 295, 296, 297, 326, 340, 341, 342, 343, 344 y 468 del Código Procesal Penal; en el artículo 17 de la Ley N° 19.970; y en el artículo 145 de la Ley N° 21.325, **SE DECLARA:**

I.- Que se CONDENA a ELVERSON JOSÉ PÉREZ AGUILAR y a JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ ORTEGA, ya individualizados, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO** para cada uno de ellos, más las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, como **COAUTORES** del delito consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, cometido el 25 de junio de 2025 en la comuna de Ñuñoa, en perjuicio de doña Milexiz Dayana Ugueto Rivas.

II.- Que se decreta el **COMISO** de la evidencia material individualizada con los NUE 561777 y 561778, la que quedará a disposición del Ministerio Público para los fines a que hubiere lugar.

III.- Que se ordena la incorporación de la huella genética de ambos sentenciados al Registro Nacional de Condenados, conforme al artículo 17 de la Ley N°19.970, previa toma de la muestra biológica correspondiente.

IV.- Que se **ABONARÁ** a la pena impuesta a cada sentenciado el tiempo que han permanecido privados de libertad en la presente causa por concepto de la medida cautelar de prisión preventiva, esto es, **trescientos noventa y un (391) días para cada uno de ellos.**

V.- Que, no reuniéndose los requisitos de la Ley N°18.216, ambos sentenciados deberán cumplir la pena impuesta a cada uno de manera **EFFECTIVA** en el establecimiento de Gendarmería de Chile que corresponda.

VI.- Que se **CONDENA** a ambos sentenciados al pago de las costas de la causa.

VII.- Oficiése conforme a lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley N°21.325, de Migración y Extranjería.

VIII.- Una vez ejecutoriado el presente fallo, cúmplanse los trámites y comunicaciones a que hubiere lugar conforme al artículo 468 del Código Procesal Penal.

Se previene que la jueza redactora, doña Andrea Iligaray Llanos, estuvo por reconocer, además, la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal respecto de ambos sentenciados, por las siguientes razones:

1°. Que, conforme al principio acusatorio que informa el proceso penal chileno, es al Ministerio Público a quien corresponde la carga de acreditar los hechos y antecedentes que agravan o alteran la situación jurídica del imputado, sin que quepa trasladar dicha carga a la defensa ni, menos aún, al propio acusado. En este preciso sentido se pronunció la Excma. Corte Suprema, cuya Segunda Sala, por sentencia de trece de febrero de dos mil veinticinco, dictada en los autos Rol N° 222.819-2023, acogió un recurso de nulidad e invalidó la sentencia condenatoria en aquella parte que había rechazado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, razonando que *“Como se advierte, es el persecutor quien tiene la carga de probar todo aquello que colisiona con el principio básico plasmado en el artículo 4 del Código Procesal Penal”,* y que *“quien legal y axiológicamente tiene la carga de probar la existencia de anotaciones penales previas es precisamente la Fiscalía”,* de modo que resultaba *“doblemente impropio haber invertido la carga de la prueba hacia la persona del encartado”*. Concluyó el máximo tribunal que *“la consecuencia jurídica ante la ausencia del extracto de filiación y antecedentes penales del encartado no era otra que entender que éste gozaba de irreprochable conducta anterior y, por ende, correspondía acceder a la mitigante demandada por la defensa”,* criterio en cuya virtud dictó, acto seguido, sentencia de reemplazo reconociendo dicha minorante y rebajando la pena.

2°. Que, si dicho criterio rige respecto de los antecedentes nacionales, con mayor razón ha de regir respecto de aquellos que pudiera registrar un acusado extranjero en su país de origen, atendida la asimetría estructural que enfrenta quien debe procurarse, desde el extranjero y muchas veces sin asistencia consular disponible, un documento oficial que acredite un hecho negativo —la ausencia de condenas—. En esa línea, el Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, en el informe evacuado al Senado mediante Oficio N° 244-2023, de trece de septiembre de dos mil veintitrés, recaído en el proyecto de ley del Boletín N° 15.974-07 —que pretendía condicionar, tratándose de extranjeros, el reconocimiento de esta atenuante a la comprobación de la ausencia de condenas en el país de origen—, advirtió que *“la redacción propuesta en la iniciativa podría resultar discriminatoria”,* pues *“una cosa es sujetar la aplicabilidad de dicha atenuante a su acreditación fehaciente sobre la base [de] algún estándar, y otro, es discriminar sobre dicha acreditación en función de un parámetro ajeno al hecho delictivo como lo es la nacionalidad”,* de suerte que *“la nacionalidad debiese ser un factor irrelevante”*. Añadió el máximo tribunal que, de estimarse necesaria una verificación de esa clase, resultaría *“más*

conveniente que la labor de solicitar a la autoridad competente un registro de condenas en el país de origen del imputado recaiga en el Ministerio Público”, por radicar en dicha institución la exclusividad de la investigación penal.

3°. Que, en el caso concreto, las defensas de don Elberson José Pérez Aguilar y José Alejandro Martínez Ortega acompañaron los certificado de antecedentes penales de la República Bolivariana de Venezuela, apostillados con fecha 10 de julio de 2025 y 30 de junio de 2025, respectivamente, que dan cuenta de la ausencia de condenas en su país de origen, sin que el Ministerio Público rindiera prueba alguna dirigida a desvirtuar su autenticidad o su contenido. De este modo, el estándar de acreditación fehaciente al que alude la propia Corte Suprema se encuentra, en la especie, satisfecho.

4°. Que exigir a los propios acusados —y no al órgano persecutor, a quien compete el principio de objetividad consagrado en el artículo 3° de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y en el artículo 77 del Código Procesal Penal— la acreditación de su condición penal de origen, cuando el Estado de Chile no cuenta con mecanismos expeditos de cooperación consular con la República Bolivariana de Venezuela que permitan al propio Ministerio Público verificar dicha información por las vías institucionales ordinarias, traslada a la defensa una carga que la ley no le impone y que, en las circunstancias del caso, resulta de difícil satisfacción para el imputado extranjero, en términos que tensionan el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Por las razones expuestas, la jueza redactora fue de parecer de reconocer la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal respecto de ambos acusados, criterio que no fue compartido por la mayoría del tribunal.

Sentencia redactada por la jueza doña Andrea Iligaray Llanos, quien redactó asimismo su prevención.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT N° 75-2026 / RUC N° 2500879427-0

DECRETADA POR LOS JUECES DEL TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, CLAUDIA BUGUEÑO JUÁREZ, HÉCTOR PLAZA VÁSQUEZ, Y ANDREA ILIGARAY LLANOS. LA PRIMERA Y ÚLTIMA, TITULARES DE ESTE TRIBUNAL, Y EL SEÑOR PLAZA VÁSQUEZ, TITULAR DEL SÉPTIMO TRIBUNAL ORAL DE SANTIAGO, SUBROGANDO LEGALMENTE.